



XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00185/2022

CALLE LALIN NUM. 4-2°
Tfno: 986-817469/70/71
Fax: 986-817472
Correo Electrónico: social1.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: HF

NIG: 36057 44 4 2022 0001421
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000208 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: MARIA MERCEDES FERNANDEZ PEREIRA
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA N° 185/2022

En la ciudad de Vigo, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre reconocimiento de derecho seguidos entre partes, como demandante D. _____ representado por la letrada D^a. María Mercedes Fernández Pereira y como demandado el Concello de Vigo representado por el letrado D. Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de marzo de este año en el Decanato y el día 1 de abril en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 24 de mayo, el



cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante D. , mayor de edad y con D. N. I. número , viene prestando servicios para el Concello de Vigo desde el día 18 de mayo de 2007 con la categoría profesional de ayudante de mantenimiento.

Segundo.- El actor fue contratado previa convocatoria de una plaza de ayudante de mantenimiento con carácter interino, proceso que superó, suscribiendo en fecha 18 de mayo de 2007 contrato de interinidad por incapacidad permanente del titular de la plaza , contrato que se extinguiría cuando la volviese a ocupar el trabajador sustituido o cuando se cubriese por la primera oferta pública de empleo.

Tercero.- El Concello no hizo una oferta pública de empleo que cubriese plazas de mantenimiento hasta diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El demandante viene prestando servicios para el Concello de Vigo desde el día 18 de mayo de 2007 con la categoría profesional de ayudante de mantenimiento, haciéndolo mediante contrato temporal de interinidad y solicita que se le reconozca la condición de personal indefinido no fijo desde el 7 de mayo de 2007 (sin duda es un error porque su contrato y la antigüedad reflejada en las nóminas es de 18 de mayo de 2007).

Y la demanda debe ser acogida.

Aunque referida a la interinidad por vacante - que cabe aplicar al caso presente dado que la interinidad por sustitución de un trabajador por la concesión de la incapacidad permanente total para su profesión habitual





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

concluyó a los dos años y por tanto en 2009 por aplicación del artículo 48.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con lo que desde entonces la plaza ocupada por el actor está vacante -, la doctrina del T.S. señala - sentencia de fecha 28 de junio de 2021 - que **“Con carácter general no establece la legislación laboral un plazo preciso y exacto de duración del contrato de interinidad por vacante, vinculando la misma al tiempo que duren dichos procesos de selección conforme a lo previsto en su normativa específica [artículo 4.2 b) RD 2720/1998, de 18 de diciembre), normativa legal o convencional a la que habrá que estar cuando en ella se disponga lo pertinente al efecto. Ocurre, sin embargo, que, en multitud de ocasiones, la norma estatal, autonómica o las disposiciones convencionales que disciplinan los procesos de selección o de cobertura de vacantes no establecen plazos concretos y específicos, para su ejecución. En tales supuestos no puede admitirse que el desarrollo de estos procesos pueda dejarse al arbitrio del ente público empleador y, consecuentemente, dilatarse en el tiempo de suerte que la situación de temporalidad se prolongue innecesariamente. Para evitarlo, la STJUE de 3 de junio de 2021 , citada, nos indica la necesidad de realizar una interpretación conforme con el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada incorporado como Anexo a la Directiva 1999/70/CE; y, especialmente, nos compele a aplicar el derecho interno de suerte que se satisfaga el efecto útil de la misma, especialmente por lo que aquí interesa, del apartado 5 del citado Acuerdo Marco. En cumplimiento de tales exigencias esta Sala estima que, salvo muy contadas y limitadas excepciones, los procesos selectivos no deberán durar más de tres años a contar desde la suscripción del contrato de interinidad, de suerte que si así sucediera estaríamos en presencia de una duración injustificadamente larga.**

Dicho plazo es el que mejor se adecúa al cumplimiento de los fines pretendidos por el mencionado Acuerdo Marco sobre contratación determinada y con el carácter de excepcionalidad que la contratación temporal tiene en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, ese plazo de tres años es o ha sido utilizado por el legislador en bastantes ocasiones y, objetivamente, puede satisfacer las exigencias que derivan del apartado 5 del reiterado Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada. Así, ese es el límite general que tienen los contratos para obra o servicio determinado [artículo 15.1 a) ET]; constituye, también, el límite máximo de los contratos temporales de fomento al empleo para personas con discapacidad (Ley 44/2006, de 29 de diciembre) y ha sido usado por el legislador en otras ocasiones para establecer los límites temporales de la contratación coyuntural. Por otro lado, tres



años es el plazo máximo en el que deben ejecutarse las ofertas de empleo público según el artículo 70 EBEP. La indicación de tal plazo de tres años no significa, en modo alguno, que, en atención a diversas causas, no pueda apreciarse con anterioridad a la finalización del mismo la irregularidad o el carácter fraudulento del contrato de interinidad. Tampoco que, de manera excepcional, por causas extraordinarias cuya prueba corresponderá a la entidad pública demandada, pueda llegar a considerarse que esté justificada una duración mayor” .

Con ello, se vuelve a la doctrina anterior y, salvo casos excepcionales, si el contrato de interinidad por vacante supera los 3 años, la relación laboral debe convertirse en indefinida.

En consecuencia, la demanda debe estimarse para reconocer al demandante la condición de personal laboral indefinido no fijo porque entre lleva 15 años realizando el mismo trabajo y con base en el mismo contrato y el Concello dispuso de más de una década para cubrir la plaza en debida forma.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. _____, debo declarar y declaro que su relación laboral con el Concello de Vigo es de trabajador indefinido no fijo con antigüedad del 18 de mayo de 2007 y condeno a dicho demandado a estar y pasar por la anterior declaración.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cuál podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la





notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: DIAZ ALVAREZ, JOSE MANUEL
Data e hora: 27/05/2022 13:12:26

